



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá  
6013532666, ext. 71011

[flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	ÉDGAR DANIEL TORO GÉLVEZ
Demandada:	MAYERLY CECILIA RINCÓN PÉREZ
Radicación:	2021-00672
Providencia:	Auto N° 307
Asunto:	RESUELVE RECURSO
Decisión:	MANTIENE DECISIÓN

El demandante formuló recurso de **REPOSICIÓN** contra el proveído calendado 26 de enero de 2024, mediante el cual se fijó fecha y hora para la audiencia única y se negó la petición consistente en ordenarle a la demandada que aporte las facturas de pago de los gastos de educación, salud y alimentación del menor N.A.T.R., como quiera en este proceso no se estudia la destinación dada a los dineros previamente entregados.

Estima el recurrente que la responsabilidad parental debe ser asumida por ambos padres, en igualdad de condiciones y bajo el principio de solidaridad.

La demandada se opuso a que se impartiera la orden de que allegara la documentación solicitada, porque, en su opinión, es el actor el que debe probar la variación de su capacidad económica, carga que no ha sido satisfecha hasta el momento; añade que ella, en ningún momento, ha desatendido las obligaciones alimentarias frente a su vástago y, finalmente, solicita el decreto de pruebas adicionales, con las cuales aspira a corroborar la capacidad económica del alimentante.

Para resolver, el Juzgado,

**I. C O N S I D E R A:**

**Premisas normativas:**

Respecto de la providencia que fija fecha para audiencia, el inciso 2º del numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso, indica:

*“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos**. En la misma providencia, el juez citará a las partes para*

*que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Por su parte, el 423 del Código Civil prevé lo siguiente:

*“El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos [...]”.*

*Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron [...]”.*

Finalmente, el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, señala lo que se transcribe a continuación:

*“Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada”.*

En el caso concreto no se abre paso la reposición, primero, porque el auto que señala fecha y hora para la audiencia no es susceptible de recursos y, segundo, porque el objeto del proceso de la referencia gravita en establecer la variación que, eventualmente, experimentó la capacidad económica del demandante, circunstancia que compete probar a éste último y que, claramente, no depende de la destinación dada a los recursos que él ha suministrado hasta el momento, en cumplimiento a la cuota alimentaria a su cargo.

Siendo ello así, se mantendrá incólume el auto signado el 26 de enero de 2024.

Finalmente, se le indica a la demandada que las solicitudes probatorias que realizó últimamente, desconocen lo señalado en el inciso 1º del artículo 173 del C.G. del P. y, por tal motivo, no se accede a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

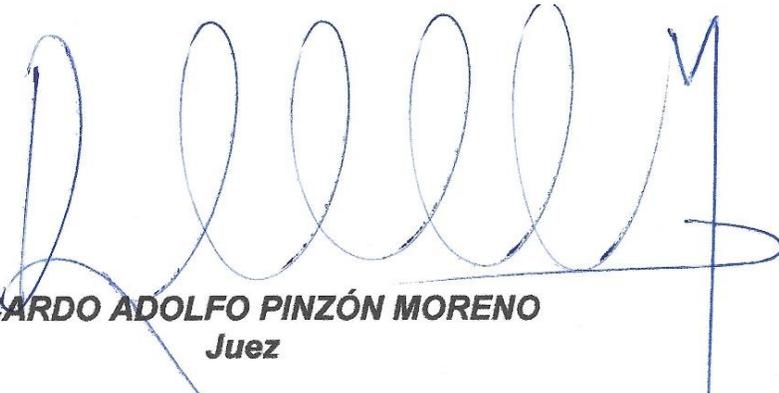
## **II. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 26 de enero de 2024 que fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Negar las pruebas adicionales solicitadas por la demandada, en atención a lo dicho en las consideraciones precedentes.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

**NOTIFÍQUESE,**



**RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO**  
Juez

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 26 de febrero de 2024, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 12  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

*Proyectó: Rafael Pérez*